

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ley de presupuestos del Estado para el año corriente de 1850.

En la Gaceta de Madrid del dia 24 de Febrero último se halla inserta la ley siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los presupuestos y proyecto de ley que los acompaña, sometidos por el Gobierno á la aprobacion de las Cortes, regirán como ley del Estado en el corriente año de mil ochocientos cincuenta, conforme los ha presentado la Comision del Congreso.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1850.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Proyecto de ley y presupuestos de ingresos y gastos para el año de 1850.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1850 se fijan en la cantidad de mil ciento cuarenta y nueve millones doscientos seis mil setecientos once reales, distribuidos en los capítulos y artículos espresados en el estado señalado con la letra A, con las deducciones que en el mismo se expresa, asignándose para su pago al Gobierno los correspondientes créditos.

Art. 2.º Estos créditos serán atendidos con los productos de todas las rentas y contribuciones del referido año, comprendidas y computadas en el estado marcado con la letra B, importantes mil ciento cuarenta y nueve millones doscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco reales, despues de deducidos ciento cuarenta y nueve millones treinta y seis mil novecientos once reales por razon de gastos reproductivos de las mismas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para abrir en caso necesario sobre los ingresos de 1851 un crédito extraordinario hasta la concurrencia de sesenta millones de reales, con destino especial al pago de los gastos que se presuponen en el estado indicado con la letra C.

Art. 4.º Los ingresos correspondientes á 1850 no podrán aplicarse á cubrir otras obligaciones que las comprendidas en el presupuesto de gastos del mismo.

Art. 5.º Los ingresos que se realicen durante el referido período tendrán aplicacion especial al pago de las obligaciones del material del presente que no estuvieren satisfechas en fin de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Continuará imponiéndose sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería,

y al tenor de lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, un recargo que no excederá de un 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro.

Art. 7.º El 5 por 100 que se exige sobre el cupo de la misma contribucion y sus arbitrios adicionales para fondos supletorios de fallidos y condonaciones quedará reducido á un 2 por 100; en la inteligencia de que si el importe de este 2 por 100 no alcanza á cubrir aquel servicio, se impondrá al año siguiente la cantidad que falte, y si excede se conservará en arcas el exceso, exigiéndose únicamente al año inmediato la cantidad que baste á completar el 2 por 100 del fondo supletorio.

Art. 8.º No podrá eximirse á nadie del impuesto de grandezas y títulos sino por medio de una ley.

Art. 9.º El Gobierno presentará anualmente á las Cortes una lista de todos los empleados que hubieren sido comprendidos durante el mismo año en las clases pasivas que disfrutaban haberes, con expresion detallada de sus servicios y de los derechos que en virtud de ellos se les hubieren concedido.

Art. 10.º Asimismo presentará anualmente el Gobierno á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito.

Art. 11.º Se faculta al Gobierno para que en armonía con lo dispuesto en Real decreto de 25 de Febrero de 1848 sobre eximir de derecho de puertas y demas arbitrios á las primeras materias y productos de las fábricas del pais, pueda hacer extensiva esta exencion á algunos otros artículos que imperiosamente la reclamen y cuando no se siga de ello baja notable en los productos de aquel impuesto.

Art. 12.º Se prorroga la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de presupuestos de 1849 para que pueda contratar un empréstito de veinte y cuatro millones de reales que se aplicarán á la construccion de las lineas telegráficas y á la mejora de cárceles, presidios y otros establecimientos correccionales, cuyos intereses se satisfarán con los cuatro millones que en el actual presupuesto se asignan para ambos objetos.

Art. 13.º Se prorroga asimismo al Gobierno la facultad de arreglar el Cuerpo diplomático y el consular en los mismos términos en que se le cedió esta facultad por la última ley de presupuestos.

Art. 14.º Siempre que el consumo de carbon que hagan los vapores de la armada ó del resguardo exceda á la cantidad que se les señala en su respectivo presupuesto, el excedente será satisfecho por el Ministerio que hubiere ordenado el servicio, ya sea de la partida de imprevistos, ya por medio de un suplemento de crédito.

Art. 15.º Cuando se verifiquen trasportes de tropas ó de penados en los buques de la armada ó del resguardo, ademas de lo prescrito en la regla anterior, se entiende que las raciones de los Gefes Oficiales ó individuos que se consuman á bordo, son á cargo y deberán satisfacerse á la marina por el presupuesto de la Guerra, ó por el que hubiere ordenado este servicio.

Es copia del dictámen y proyecto de ley presentado por la comision de presupuestos á la deliberacion del Congreso de Diputados de que certificamos. Palacio del Congreso treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta.—Martín Belda, Diputado Secretario.—Bernardino Malvar, Diputado Secretario.—Es copia conforme de la remitida por el Congreso de los Diputados, de que certificamos.—Palacio del Senado nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta.—Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.—Diego Medrano, Senador Secretario.—Laureano Sanz, Senador Secretario.—El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario.—Es copia.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

ESTADO A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO

PARA EL AÑO DE 1850.

SECCION PRIMERA.

PRESUPUESTO DE LA CASA REAL.

Articulos.

CAPITULO 1.º

1.	Dotacion de S. M. la Reina.	34.000,000	
2.	Idem de S. M. el Rey.	2.400,000	
3.	Idem de la Serenísima Señora Infanta Doña María-Luisa Fernanda por su dignidad de Infanta de España.	550,000	
4.	Idem á la misma Señora como heredera presunta de la Corona, mientras lo sea.	2.450,000	
5.	Idem de S. M. la Reina Madre.	3.000,000	
6.	Idem del Sermo. Sr. Infante D. Francisco y su familia.	3.500,000	45.900,000
Total.			45.900,000

SECCION SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES PARA EL AÑO DE 1850.

Articulos.

CAPITULO 1.º

1. Personal de los empleados en las oficinas del Senado. 188,450

CAPITULO 2.º

1. Material del mismo. 157,525

CAPITULO 3.º

1. Personal de los empleados en las oficinas del Congreso. 445,000

CAPITULO 4.º

1. Material del mismo. 370,895

Total. 1.161,870

(Se continuará.)

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice de Real orden con fecha 18 del corriente mes lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el Reglamento que me ha presentado para el servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino. Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—Rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

El Reglamento que S. M. la Reina se digna aprobar para el servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino, de conformidad con lo que se dispuso en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848, es el siguiente:

CAPITULO I.

Objeto y dependencia de la institucion.

Artículo 1.º El Cuerpo de Carabineros del Reino es una fuerza organizada militarmente bajo la Direccion de una Inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º El Cuerpo de Carabineros del Reino depende: primero, del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material; segundo, del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado, y al percibo de los haberes; tercero, de la Autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el Reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente Reglamento.

Art. 4.º Segun lo prescrito en el artículo 2.º, el Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los Gefes que de él dependan, las órdenes relativas al servicio que hubiese de prestar el Cuerpo de Carabineros del Reino.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda podrá suspenderse del ejercicio de sus funciones á cualquier Gefé ó subalterno de esta fuerza en las provincias cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del Cuerpo para los efectos correspondientes. En caso necesario, el Ministerio de Hacienda pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Gefé ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 6.º El Inspector general del Cuerpo de Carabineros del

Reino y el Director general de Aduanas y Aranceles adoptarán en su caso de común acuerdo las medidas que juzgaren oportunas para el mejor servicio del Cuerpo y estuvieren en las atribuciones de los mismos; en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 7.º La fuerza de Carabineros del Reino se distribuirá en las provincias siguientes:

Guipúzcoa.	Murcia.	Zamora.
Navarra.	Almería.	Orense.
Huesca.	Granada.	Pontevedra.
Lérida.	Málaga.	Coruña.
Gerona.	Cádiz.	Lugo.
Barcelona.	Sevilla.	Oviedo.
Tarragona.	Huelva.	Santander.
Castellón.	Badajoz.	Vizcaya.
Valencia.	Cáceres.	Baleares.
Alicante.	Salamanca.	Canarias.

Art. 8.º Los puestos que han de ocupar los Carabineros son de dos clases: fijos y movibles. El Gobernador de provincia, oído el parecer del Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito, propondrá los puntos donde deban establecerse los puestos fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oído el Inspector general del Cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real orden. En cuanto á los puestos movibles, los establecerá el Gobernador á propuesta del Inspector, según lo requieran las circunstancias, poniéndolo en conocimiento del Comandante de Carabineros de la provincia por conducto del mismo Inspector.

Art. 9.º El Gobernador de provincia, ó en su defecto el Inspector del distrito, podrán prevenir al que mande un puesto fijo que acuda con una parte de su fuerza á cubrir un servicio accidental; pero ni en este, ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los Carabineros, podrá mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecución del servicio.

Art. 10. Aun cuando el Cuerpo de Carabineros tiene por objeto esencial la persecucion del contrabando y del fraude, los Gobernadores de provincia podrán no obstante, en caso de necesidad absoluta, y bajo su responsabilidad, disponer que la fuerza de Carabineros que fuere indispensable se destine á la conservación del orden público.

Art. 11. Los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en su ausencia los Administradores de esta renta, bajo su responsabilidad y á nombre del Gobernador, podrán en sus respectivas demarcaciones prevenir á la fuerza de Carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, á no ser que medie una orden especial y terminante del mismo Gobernador que disponga otra cosa, en cuyo caso le expondrán la conveniencia de hacerlo y esperarán su resolución.

Art. 12. Ninguna Autoridad ni funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda podrá tener con el título de *Ordenanza* ni otro alguno, ni al servicio especial de sus Oficinas ni al suyo particular, á ningun individuo del Cuerpo de Carabineros.

Art. 13. El Gobernador de provincia podrá suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier Gefe ó subalterno de la fuerza de Carabineros que á la misma estuviese destinada, dando cuenta inmediatamente con expresion de causa al Ministerio de Hacienda, por el cual se resolvera lo conveniente, y se pasará en su caso al de la Guerra la oportuna comunicacion para los efectos designados en el artículo 5.º de este Reglamento.

Tendrán los Inspectores de los distritos la misma facultad de suspender provisionalmente á los individuos de esta fuerza, pero con obligacion de dar en el acto cuenta al Gobernador de la provincia para que este, en el caso de aprobar la disposicion, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II.

Obligaciones de los Carabineros del Reino.

Art. 14. Todo individuo del Cuerpo de Carabineros del Reino está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia, al Inspector del distrito y á los Administradores de Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la Autoridad y funcionarios expresados.

Art. 15. Cuando alguna Autoridad de las que los individuos del Cuerpo de Carabineros están obligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuasen improcedente, la cumplirán sin embargo dando cuenta en seguida á la Autoridad superior á quien corresponda.

Art. 16. Todo individuo del Cuerpo de Carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, esta obligado á dar el oportuno aviso á su Gefe inmediato, y cuando la noticia llegue al Gefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la Autoridad mas próxima de Hacienda.

Art. 17. La fuerza de Carabineros destinada á una provincia no podrá salir de la zona formada por las líneas de registros y contrarregistros, ni pasar al territorio de otra provincia, sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible.

Segundo. Cuando recibiere orden de la Autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada situada fuera de la zona.

Art. 18. Las partidas de Carabineros que esten prestando servicio en puestos fijos ó movibles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la Autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 19. Los Gefes y Oficiales de Carabineros pueden dentro del territorio á que esten destinados, visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 20. Los que esten mandando alguna fuerza de Carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona comprendida entre las Aduanas y contrarregistros las mercaderías ó efectos extranjeros y las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, correos ó mensajerías sujetos á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 21. No permitirán asimismo que los efectos reconocidos en las Aduanas con destino al interior sean conducidos á los contrarregistros por caminos diferentes de los que al efecto se hallaren designados.

Art. 22. Los Oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida al Tribunal correspondiente las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos. En la formacion de dichas sumarias actuarán como Escribanos el sargento, cabo ó carabinero que eligiere el Oficial que en ellas entendiere.

Art. 23. Se prohíbe á los individuos del Cuerpo de Carabineros:

Primero. Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

Segundo. Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna.

Tercero. Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Art. 24. De los delitos que cometan los individuos del Cuerpo de Carabineros en materia de fraudes, conocerán los Tribunales á que estas causas se hallan cometidas, y de todos los demas los Juzgados militares.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público. Segovia 24 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

A fin de que verificados los nombramientos de peritos repartidores que han de tener lugar con arreglo á la circular de esta Administracion fecha 25 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial número 37, puedan inmediatamente constituirse las juntas periciales y dar principio á las operaciones

y trabajos en que han de entender, es necesario que los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia exijan desde luego de los propietarios de predios rústicos que radiquen en sus respectivos términos jurisdiccionales, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, de los colonos ó arrendatarios, de los propietarios de prédios urbanos y de los dueños de ganados y sus aparceros, relaciones de sus productos totales y líquidos con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, señalándoles al efecto un plazo para la presentacion que no excederá de quince dias, y advirtiéndoles en los edictos ó anuncios que fijen, que con arreglo á las disposiciones vigentes pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles, los contribuyentes vecinos ó forasteros que dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, sin perjuicio de la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de proceder de oficio y á su costa en caso necesario, á la evaluacion de sus utilidades. Segovia 1.º de Abril de 1850.—Agapito Gozalo.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Si alguna persona tuviere que reclamar cualquiera cantidad y por cualquier concepto que sea, de D. Casimiro Rico, vecino que ha sido en esta Ciudad, podrá presentarse cuando guste en Madrid, Calle del Olivar, número 13, cuarto principal, en donde vive dicho Señor, ó en esta Ciudad á su Señor hermano D. Juan, que vive en la Plaza Mayor, donde siendo legítimo el crédito que presenten, será satisfecho en el acto.

Permítase la insercion.

Del Pueblo de S. Juan de la Encinilla, provincia de Avila, se extravió el 23 de Marzo último, una yegua propia de D. Venancio Gutierrez, las señas son de seis á siete años de edad, su alza-

da seis y media cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, calzada de pies y manos, unos pelos blancos en la frente, en el lomo uno ó dos bultos de haber estado herida y la crin corta: la persona que sepa su paradero lo avisará á dicho D. Venancio ó á Don Damian Mediero, residente en esta Ciudad, plazuela de S. Martin, número 5, quien pagará los gastos causados.

Permítase la insercion.

EL CLERO

periódico religioso, político y literario.

Se suscribe en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa á 10 reales el mes por *El Clero* y la *Gestion eclesiástica*, y á 8 por solo el *Clero*.

Permítase la insercion.

Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico

de D. Paseual Madoz.

Los Sres. suscritores á esta importantísima obra que no hayan completado su suscripcion hasta el tomo décimo tercio inclusive, se presentarán á recoger los que les faltaren en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, calle de la Potenda, número 5.

Permítase la insercion.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor número 25, se halla un abundante surtido de papel pautado de buena calidad y extraordinaria blancura, á los precios siguientes:

La resma á **32 rs.**

La mano á **14 cuartos.**

El cuadernillo á **3 id.**

Permítase la insercion.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

MARZO.

Núms.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	
27	4	Hacienda.	Real decreto nombrando para la plaza vacante de Presidente de la Junta de calificacion de derechos de las clases pasivas á D. Aniceto de Alvaro, Director general de Aduanas y Aranceles.
Id.	Id.	Idem.	Nombrando para la plaza de Director general de Aduanas y Aranceles á D. Cristóbal Bordiu, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
Id.	Id.	Presupuestos provinciales.	Real orden previniendo que los presupuestos provinciales se han de elevar al Gobierno antes de 1.º de Mayo próximo venidero.
Id.	Id.	Hacienda.	Real orden circular señalando las provincias que han de formar los distritos en que cada uno de los cuatro visitadores generales de Hacienda pública deben ejercer sus funciones.
28	6	Educacion primaria.	Circular trasladando una comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia de Barcelona, aclarando el verdadero sentido del artículo 24 de la Real orden de 1.º de Enero de 1839, sobre maestros de escuela.
Id.	Id.	Pagos.	Circular sobre las formalidades con que deben ejecutarse los pagos en calderilla.
29	8	Quintas.	Real orden señalando el plazo para la instruccion del expediente relativo al señalamiento de la cuota que deben prestar aquellos que se obliguen á dar alimentos, y para el otorgamiento de la escritura de fianza.
Id.	Id.	Personal.	Real orden mandando que D. José Manuel de Aguirre se encargue de la Direccion de Contabilidad del Ministerio de Gobernacion.
32	15	Minas.	Real orden sobre dietas que los particulares deben satisfacer á los Ingenieros del cuerpo de Minas, por los reconocimientos periciales.
33	18	Hacienda.	Real orden relativa á los Grandes y Títulos, que estaban exentos del servicio de media anata y lanzas antes del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.